



NEUQUEN, 24 de Octubre del año 2017

**Y VISTOS:**

En acuerdo estos autos caratulados: **"HUICHACURA SOLANGE MARGARITA C/ PREVENCIÓN ART S.A S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART"** (JNQLA1 EXP 502767/2014) venidos en apelación a esta **Sala I** integrada por los Dres. **Cecilia PAMPHILE** y **Jorge PASCUARELLI**, con la presencia de la Secretaria actuante, Dra. **Estefanía MARTIARENA**, y de acuerdo al orden de votación sorteado la Dra. **Cecilia PAMPHILE** dijo:

1. La actora apela la sentencia.

Se queja de que el magistrado no haya considerado acreditada la existencia del accidente in itinere.

Sostiene que tal proceder vulnera el principio de primacía de la realidad, indica que está acreditado el vínculo laboral y que no puede soslayarse que la ART reconoció el infortunio y, a raíz de ello, brindó las prestaciones médicas y dinerarias por incapacidad parcial transitoria, todo lo cual, consta en el trámite administrativo.

Efectúa el relato de lo acontecido y señala que la ART no desconoció el siniestro cuando le fue efectuada la denuncia.

Cita antecedentes jurisprudenciales de la CSJN, en apoyo de su posición.

Sustanciados los agravios, son contestados en hojas 175.

2. Así planteada la cuestión, entiendo que asiste razón a la recurrente.

En efecto, más allá de la negativa efectuada en el responde y del tenor de la nota obrante en hoja 147, lo cierto es que en la causa no existen elementos que permitan tener por



acreditado que la demandada rechazara el acaecimiento del siniestro.

Desde allí, que la negativa efectuada en el responde se presenta como inocua a los efectos de la resolución.

Así se ha señalado, en razonamiento que comparto y es trasladable plenamente a este caso: "...Aún cuando no se haya producido prueba de testigos acerca de acaecimiento del accidente, en los términos relatados en la demanda, lo cierto es que el mismo ha sido reconocido por la A.R.T. quien otorgó las prestaciones en especie correspondientes en el marco de la L.R.T..." (cfr. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala VII, "Rodriguez Libertad Mónica Liliana c. Provincia Aseguradora del Riesgo del Trabajo S.A." Cita on line AR/JUR/13596/2010).

"Reconocida por la ART la recepción de la denuncia y brindadas la asistencia médica consecuyente, constituye un acto jurídico que, por su función, es producir efectos jurídicos. Así, no sólo se afirma la existencia del accidente de trabajo por la parte que ahora pretende desconocer los efectos del reconocimiento, sino que la condición de la denuncia a la que hace mención el artículo 31.2 c) LRT es la existencia del accidente de trabajo..." (cfr. Cámara Nacional de Apelaciones, Sala V, Gimenez, Gustavo Rodolfo c. Caminos Protegidos ART S.A." 27/10/2016, Cita on ine AR/JUR/84193/2016).

Y, finalmente -en cita que no agota la nómina- se ha señalado: "Pues bien, para comenzar debo resaltar que si bien la codemandada Asociart ART en su contestación de demanda no reconoció expresamente la existencia del accidente, sí lo hizo en forma tácita, en tanto admitió haberle brindado al actor las prestaciones en especie y médicas que el actor requería... Por todo lo expuesto, observo que en relación a las conductas de las demandadas resulta aplicable la doctrina de los actos



propios en tanto una de las consecuencias del deber de obrar de buena fe y de la necesidad de ejercitar los derechos observando tal pauta, es la exigencia de un comportamiento coherente. Por ello, resulta inadmisibile la pretensión, que en realidad importa ponerse en contradicción con sus propios actos anteriores, deliberados, jurídicamente relevantes y plenamente eficaces..." (cfr. Cámara Nacional del Trabajo, Sala VII, Morandi Juan Pablo c. Segar Seguridad S.R.L. y otro S/ despido 19/04/2012 Cita on line AR/JUR/15023/2012).

En orden a estas razones, las que, insisto, son plenamente trasladables al presente, entiendo que le asiste razón a la recurrente y que, por lo tanto, el pronunciamiento debe ser revocado.

3. Sentado lo anterior, cabe determinar el grado de incapacidad y la consiguiente indemnización.

En este punto, el perito médico determina la existencia de una incapacidad del 1.5%. El dictamen obrante en hojas 80/81 no ha sido motivo de crítica alguna, desde lo cual, estaré a sus términos.

La actora denuncia un IBM de \$3.207,92, el que es cuestionado por la demandada, afirmando que el mismo asciende a la suma de \$1.805,82.

Teniendo en cuenta los recibos acompañados en hojas 92/106, el IBM asciende a la suma de \$1918,22.

Por lo tanto el resultado de la fórmula es el siguiente:  $(53 * 1918,22 * 65 / 22 (2.95) * 1.5\%) = \$4.498,70$ .

Teniendo en cuenta los importes fijados por la Resolución SSS Nro. 34/2013, para el período comprendido entre el 01/03/2013 y el 31/08/2013 inclusive, la indemnización no puede ser menor al resultado de multiplicar el porcentaje de incapacidad (en el caso 1.5%) por la suma de \$416.943, lo que



arroja la suma de \$ 6.254,14, importe por el que procederá la demanda.

A dicha suma, se adicionarán los intereses, los que se calcularán a la tasa activa del BPN desde la fecha del infortunio, en el caso, 28/06/13 hasta el efectivo pago.

Las costas de ambas instancias, estarán a cargo de la demandada vencida. **MI VOTO.**

El Dr. **Jorge PASCUARELLI** dijo.

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo expidiéndome de igual modo.

Por ello, esta **Sala I**

**RESUELVE:**

**1.-** Revocar la sentencia de fs. 167/169 vta. y, en consecuencia, hacer lugar a la demanda interpuesta por Solange Margarita Huichacura y condenar a Prevención ART SA a abonarle a la actora la suma de \$6.254,14, con más sus intereses, los que se calcularán a la tasa activa del BPN desde la fecha del infortunio hasta el efectivo pago.

**2.-** Imponer las costas de ambas instancias a la demandada vencida (art. 17, Ley N° 921).

**3.-** Dejar sin efecto los honorarios regulados en la instancia de grado, los que deberán ser adecuados al nuevo resultado del pleito.

**4.-** Regular los honorarios por la actuación en esta instancia en el 30% de lo que corresponda por la labor en la instancia de grado (art. 15, LA).

**5.-** Regístrese, notifíquese electrónicamente y vuelvan los autos a origen.



**PODER JUDICIAL  
DE NEUQUÉN**

Dra. Cecilia PAMPHILE - Dr. Jorge D. PASCUARELLI

Dra. Estefanía MARTIARENA - SECRETARIA